

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, veinticinco de agosto de dos mil veintidós. Paso a despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, comunicándole que la parte demandada fue notificada del auto que dispuso librar mandamiento de pago, a quienes les venció el término de traslado de la demanda, sin proponer excepciones en su favor. No hay informes de abono o pago parcial o total de lo adeudado, ni solicitud de medidas de otros procesos. Sírvese proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Radicado:	176164089001-2020-00091-00
Proceso:	Ejecutivo Singular Única Instancia
Auto:	Interlocutorio No. 389-2022
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados:	Borman Tamayo Pérez Amanda Lucía Arcila Ramos

I. ASUNTO:

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Ejecutivo Singular de Única Instancia, propuesto a través de apoderada judicial, por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de Borman Tamayo Pérez y Amanda Lucía Arcila Ramos.

II. ANTECEDENTES:

La apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., promovió demanda ejecutiva contra los señores Borman Tamayo Pérez y Amanda Lucía Arcila Ramos. En esta, solicitó que se librara mandamiento de pago contra los ejecutados por las sumas consignadas en los pagarés, junto los intereses causados y las costas del caso. La demanda fue radicada el 11 de noviembre de 2020. En documento a parte la demandante solicitó la imposición de medida cautelar de embargo de unas cuentas bancarias.

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de los señores Tamayo Pérez y Arcila Ramos. En la misma fecha, se emitió auto ordenando el embargo de las cuentas bancarias de los accionados, a modo de medida cautelar.

El despacho aprobó el emplazamiento de los demandados con auto del 28 de julio de 2021 y el edicto se publicó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de 15 días, cuyo vencimiento data del 26 de agosto del mismo año.

Como la parte ejecutada no se hizo presente luego del emplazamiento, el juzgado le nombró curador ad-litem en auto del 18 de noviembre de 2021. Éste, remitió correo electrónico el 21 de junio de 2022, aceptando el nombramiento y el 22 del mismo mes y año, le fue notificado

el auto que libró mandamiento de pago, como la demanda y los anexos, dejando vencer los términos para su contestación y sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES:

Competencia

Este despacho es competente para adoptar decisión en este proceso. Lo es por factor objetivo de competencia, considerando que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía, según lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

También lo es por factor territorial, por ser el único despacho judicial ubicado en el municipio donde los demandados están domiciliados, siguiendo lo previsto por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso².

Presupuestos procesales

En este proceso se cumplieron las ritualidades fijadas por el Código General del Proceso, para el trámite de los procesos ejecutivos. Se recibió la demanda y se libró mandamiento de pago, considerando que los títulos presentados reunían los requisitos consagrados en las normas.

Los ejecutados se notificaron del auto que libró mandamiento de pago, a través de curador ad litem, quien no dio contestación a la demanda.

Caso particular

Los títulos ejecutivos, contienen una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso³.

El segundo inciso del artículo 440 del C.G.P.⁴ dispone que se deberá seguir adelante con la ejecución del título si la parte ejecutada no propone excepciones en el plazo oportuno. Esa providencia -la que ordena seguir adelante la ejecución- constituye la decisión de fondo del caso, considerando que luego de su emisión no se admiten cuestionamientos a los títulos ejecutados o a las obligaciones que estos consagran, sino que simplemente se discuten asuntos accesorios de la ejecución.

¹ **Artículo 17.** Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

² **Artículo 28.** Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

³ **Artículo 422.** Título Ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...

⁴ **Artículo 440.** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Los documentos aportados como recaudo ejecutivo cumplen con las exigencias generales, que para todo título valor dispone el artículo 621 del Código de Comercio.

En este proceso, los ejecutados no contestaron la demanda, la decisión de derecho consiste en ordenar seguir adelante con la ejecución, es decir, tomar determinación de fondo favorable a la parte ejecutante. Esa orden se hará limitándose a lo consignado en el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el segundo inciso del artículo 430 del Código General del Proceso⁵ prohíbe realizar un nuevo análisis del asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de los señores **Borman Tamayo Pérez** y **Amanda Lucía Arcila Ramos**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, calendado el 9 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

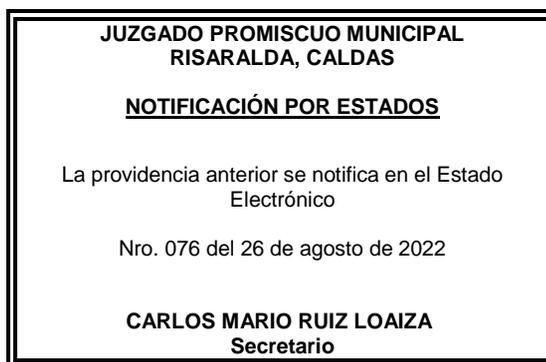
TERCERO: Condenar en costas al demandado en favor del demandante, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno. Fíjense como Agencias en Derecho, la suma de **\$680.437,25 pesos**, que corresponden al 6% del valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda⁶

CUARTO: Notificar este proveído por estado.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



⁵ Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.
(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

⁶ Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 del CJS

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a8c788fed46e87f1d2141be660468b1c403672bb85fff02c2d884570187bf7**

Documento generado en 25/08/2022 07:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>